

5

La defensa de las Indias

OSCAR CRUZ BARNEY

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM

SUMARIO: *Introducción; I. Ejército y milicias en Nueva España; II. La defensa naval; III. La defensa exterior: el sistema de guardacostas y el corso marítimo; IV. Defensa interior. Guerra Justa y levantamientos indígenas; Conclusión.*

Introducción

En las Indias cuatro instituciones conforman el aparato defensivo: la hueste, la encomienda, las milicias y el ejército permanente. A ellas hay que añadir a la Armada y al corso marítimo. Durante la etapa inicial de la conquista, la hueste juega un papel fundamental. Recordemos que la conquista se hizo fundamentalmente a través de capitulaciones con particulares, en las que el capitán de la expedición reclutaba soldados a cambio de una parte del botín, oficios, tierras y repartimientos de indios. El soldado, por su parte, se comprometía con su vida y su servicio militar para el buen fin de la empresa; si ésta fracasaba, no tenía derecho alguno.

En cuanto a los encomenderos, éstos tenían la obligación de prestar un servicio militar para defenderse de ataques del exterior o de los levantamientos indígenas. Hernán Cortés estableció dicho servicio en 1524, a partir de elementos de la encomienda antillana. Esta obligación militar de parte de los encomenderos se extendió al resto de los territorios indianos y, con ello, la prestación militar que se extinguió con la supresión de las encomiendas.

Una reestructura importante se produciría en la segunda mitad del siglo XVIII. Para el ejército permanente se creó en 1760 la Inspección General de los Reales Ejércitos y, en 1769 se publicaron en Indias las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos*, (subdividido en cuatro tratados, de Orden de S. M., en la Oficina de Antonio Marín, impresor de la Secretaría del despacho Universal de Guerra, 1768) conocidas como *Ordenanzas de Carlos III* de 1768.¹

¹ Existe una edición facsimilar por la Editorial Lex Nova, Valladolid, 1999. Véase para los siglos XV a XVII en España el trabajo de Martínez Ruíz, Enrique, *Los soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*, Madrid, Editorial Actas, 2008.

Para 1790, el ejército de la Nueva España estaba integrado con 11, 418 hombres de infantería, 1997 de caballería y 375 de artillería.² Anteriormente, el ejército virreinal estaba constituido únicamente por alrededor de tres mil efectivos regulares y una amplia gama de compañías de milicias urbanas.³ Sostiene Günter Kahle que los habitantes de la Nueva España a fines del siglo XVIII ya se habían acostumbrado al servicio en las milicias y veían en él un mal inevitable que bajo ciertas circunstancias podía acarrear ciertas ventajas.⁴

Los instrumentos jurídicos que contribuyeron a estructurar al ejército descansaron en el fortalecimiento del poder real. Estado y ejército se desarrollaron paralelamente.⁵

I. Ejército y milicias en Nueva España

En la Nueva España el nacimiento del ejército permanente correspondió a la década de 1760-1770, cuando el virrey marqués de Croix puso en práctica las reformas propuestas por el teniente general don Juan de Villalba y Angulo, con lo que se cimentó la institución militar.

En cuanto al régimen jurídico, ya tempranamente Hernán Cortés, el 22 de diciembre de 1520, y posteriormente Felipe II, en 1573, dictaron disposiciones en materia de defensa y expansión territorial. Se trata de las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias*. El mismo monarca expidió el 9 de mayo de 1587 una ordenanza sobre la autoridad de los auditores generales, seguida por la ordenanza del 28 de junio de 1632 de Felipe IV.⁶

Con la Casa Borbón se dictaron disposiciones en 1701, en 1702, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1710, 1712, 1716, 1718, 1719 y 1728 de Felipe V, última vigente hasta las ordenanzas promulgadas en 1768 por Carlos III.⁷ Además, se añadió el *Estatuto de la plana mayor del ejército*, de 18 de febrero de 1739.

En 1786 se publicó la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, que en materia de guerra estableció reglas sobre subsistencia de tropa, sueldos, prestaciones, movimientos

² “El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Información, tomo IX, núm. 2, abril-mayo-junio, 1938, p. 236.

³ Salas, Gustavo A., “Organización del ejército de Nueva España”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Información, tomo XI, núm. 4, octubre-noviembre-diciembre, 1940, p. 622.

⁴ Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 49.

⁵ Bolaños Mejías, Ma del Carmen, “Las Ordenanzas de Carlos III de 1768: el Derecho Militar en una sociedad estamental”, en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, Coord. Javier Alvarado Planas, Ed. Polifemo, 1996, pág. 163-164. También Maravall, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, 2a ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986, tomo 2, pp. 511-513.

⁶ Colón de Larriátegui, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, 3a. ed., Madrid, en la Imprenta Real, 1817, t. 3, p. 2.

⁷ Salas López, Fernando de, *Ordenanzas Militares de España e Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 18.

de tropas entre las provincias, bastimentos, alojamiento de tropa, revistas mensuales, facultades del intendente del ejército, almacenes, armeros, contralores, fortificaciones, consejos de guerra, etc. Esta ordenanza fue derogada por la *Ordenanza General para el gobierno e instrucción de intendentes de ejército y provincia*, de 1803, que fue retirada en 1804, se suspendieron sus efectos y se restableció la anterior.⁸

Todos los vecinos que tenían casa poblada en una ciudad estaban obligados a tener armas y acudir a los alardes, así como de empuñarlas en las situaciones de peligro para la ciudad.⁹ El 7 de octubre de 1540, el emperador Carlos V ordenó a los virreyes, presidentes y gobernadores en Indias que proveyeran lo necesario para que los vecinos de los puertos tuvieran en sus casas las armas necesarias para el caso de que llegaren los corsarios a infestarlos, y que los que pudieren tengan caballos, de manera tal que estuvieran en todo tiempo prevenidos para lo que se ofreciere. Para ello debían hacer alarde en cada puerto tres veces al año de cuatro en cuatro meses para conocer el número de personas y caballos disponibles, así como las armas con que cuentan. De cada alarde se debía enviar al Consejo de Indias testimonio signado de escribano público.¹⁰ Esta disposición fue confirmada por Felipe II en 1570.

Felipe III en 1599 expidió una *cédula real* ordenando que ninguna persona se podía eximir de salir a los alardes, salvo que estuviera exento por ley o por privilegio del Rey.¹¹

En el siglo XVII se integran numerosas compañías de milicias¹² que gozaban del Fuero Militar y desempeñaban diversas funciones de naturaleza castrense como escoltar prisioneros, combatir a delincuentes, aprehender desertores, etc.¹³

⁸ Rees Jones, Ricardo, "Introducción", en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1984, p. LXVI.

⁹ Por alarde, según el *Diccionario de Autoridades* se entiende la muestra o reseña que se hace de los soldados, a fin de reconocer si está completo el número que cada compañía debe tener y si tienen las armas limpias y bien acondicionadas. Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*. Ed. Facsimilar de la de 1726, Ed. Gredos, Madrid, tomo I, *sub voce* "Alarde." Los antecedentes de las milicias indianas en Suárez, Santiago-Gerardo, *Las Milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1984.

¹⁰ *Que en los puertos de mar se hagan alardes y reseñas tres veces al año*. El Emperador don Carlos y el Cardenal, gobernando, en Madrid a 7 de octubre de 1540. Don Felipe II en Sevilla a 7 de mayo de 1570. Lib.IV, Tít.V, Ley. 20, *Recopilación de las Indias*, Por Antonio de León Pinelo, Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella. Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Angel Porrúa, Librero- Editor, México, 1992.

¹¹ *Que ninguno se exima de salir a los alardes y reseñas no estando impedido*. Don Felipe III en el Pardo a 30 de noviembre de 1599, Lib.IV, Tít.V, Ley. 21, *Recopilación de las Indias*...

¹² Véase para un panorama general Ruíz Ibañez, José Javier (Coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009.

¹³ Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, 2ª edición, México, El Colegio de México, 1997, p. 87.

Posteriormente, en 1785, José de Ezpeleta realizó unos planes de reforma del ejército novohispano que intentaron resolver los problemas de la última guerra con Inglaterra. Se buscó una amplia reestructuración del ejército con base en planes preparados por el coronel Francisco Antonio Crespo en 1784. Sin embargo, las reformas serían finalmente ejecutadas por el virrey, segundo conde de Revillagigedo quien desarrolló el sistema de milicias de forma notable.¹⁴

La consolidación de las milicias provinciales en España se produjo con la *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla* de 31 de enero de 1734 bajo el reinado de Felipe V y el impulso de Don José Patiño, dando inicio a lo que se ha dado en llamar la “etapa clásica” de las milicias provinciales que finaliza a principios del siglo XIX.¹⁵ Las nuevas milicias provinciales se diferenciaron de las milicias territoriales del siglo XVII por su carácter regular y su estabilidad institucional.¹⁶

Uno de los propósitos esenciales del reformismo borbónico el de la organización de la milicia provincial como objetivo militar esencial, buscando entorpecer lo menos el desarrollo de la agricultura y de la pequeña industria.¹⁷

El 18 de noviembre de 1766 se expidió por Carlos III un nuevo Reglamento de Milicias que mantuvo el espíritu de la Ordenanza de 1734 y creó las Milicias Urbanas para la defensa de costas y fronteras. Las milicias urbanas son un modelo de milicia intermedia entre la del Antiguo Régimen y las disciplinadas del siglo XVIII, sufriendo la oposición tanto de la nobleza como de las clases populares locales por considerarse perjudicial a sus intereses.¹⁸

Para las Indias, a finales del siglo XVII las milicias se encuentran en lo que Santiago-Gerardo Suárez llama “estado larvario”, pese a que vecinos y moradores acuden a filas en cantidades, que al frente de las unidades suele aparecer ya una jerarquía elemental y que las compañías se multiplican.¹⁹ En el siglo XVIII se reformarán las milicias con el objetivo de aumentar su eficacia. El punto de partida de la reorganización del sistema defensivo americano será

¹⁴ Borja Medina, Francisco de, “La reforma del ejército en Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, núm. XLI, 1984, p. 3.

¹⁵ Contreras Gay, José, *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Granada, Instituto de Estudios Almerienses, Campus Universitario de Almería, 1993, pp. 15-16.

¹⁶ *Ídem*, p. 66.

¹⁷ *Ibidem*, p. 69.

¹⁸ *Ibidem*, p. 239 y 246. Al Reglamento le siguió la *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que interin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767. Estuvo vigente en el México independiente, reimpresa en la oficina de Don Mariano Ontiveros, año de 1823. Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

¹⁹ Suárez, Santiago-Gerardo, *Las Milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1984, p. 98.

la pérdida de la Habana y Manila en manos de fuerzas inglesas en 1762.²⁰ España e Inglaterra se vieron involucrados en seis contiendas entre 1702 y 1790, en la quinta de las cuales los ingleses se apoderaron de La Habana permaneciendo en ella cerca de un año.²¹

Firmada la paz con Inglaterra se envían dos misiones a las Indias: una a Cuba y la otra a la Nueva España para establecer una nueva estructura militar.

En agosto de 1776 el mayor Pedro de Gorostiza informó al Ministro de Indias Gálvez en el sentido de que el establecimiento de milicias provinciales en la Nueva España requerían de un grado de estabilidad y confianza “no comunes en México”. En su concepto, aunque se les organizare al igual que en España, no habría razón para tenerles confianza pues en una provincia abierta como Nueva España, soldados a medio tiempo nunca podrían obtener el grado de preparación necesario para combatir a un ejército enemigo.²²

El inspector general Francisco Antonio Crespo a instancias del Virrey Matías de Gálvez propuso en un Proyecto General la reducción de las milicias provinciales y urbanas y la creación de tropas separadas a lo largo de las costas del virreinato novohispano con funciones de vigilancia, de guardia contra el contrabando y primera línea de defensa contra el desembarco de fuerzas enemigas, fortaleciendo además las tropas regulares y alcanzando un total de 40,000 hombres en pie de fuerza.²³

El proyecto fue aprobado mediante reales órdenes de 2 y 24 de enero y 24 de septiembre de 1787; 5 de marzo de 1788, la *Real Orden de 20 de octubre de 1788 para la mejor constitución y general arreglo del Ejército de estos dominios en vista del Proyecto del Sr. Coronel Dn. Francisco Crespo*,²⁴ y otra mas de 16 de noviembre del mismo año, modificado el Proyecto por los dictámenes rendidos por el Conde de Gálvez, Don Joseph Ezpeleta y Don Pedro Mendinueta y puesto en marcha por los Virreyes Don Manuel Antonio Flores, (17 de agosto de 1787-16 de octubre de 1789) quien reorganizó la milicia en la Nueva España, formándose unidades nuevas para fortalecer a las tropas regulares que estuvieron listas para entrar en

²⁰ Albi, Julio, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica, 1987, p. 93.

²¹ Véase Castillo Manrubia, Pilar, “Pérdida de La Habana (1762)”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura naval, Armada Española, Año VIII, Núm. 28, 1990.

²² Suárez, Santiago-Gerardo, *op. cit.*, pp. 242-243.

²³ García Pérez, Rafael D., “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, Intendente de Puebla en la Ordenanza de 1786”, *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Coord. Feliciano Barrios Pintado, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, Volúmen I, p. 750. Asimismo Suárez, Santiago-Gerardo, *op. cit.*, p. 244. Si bien Suárez no hace referencia a los Reglamentos que veremos más adelante.

²⁴ Reproducido en el apéndice III de Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España 1760-1808*, 2a ed., México, El Colegio de México, 1997, pp. 219-221.

servicio en 1790²⁵ y por el Segundo Conde de Revillagigedo quien ejecutaría finalmente las reformas.²⁶

La labor desempeñada por Don Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España en materia de reorganización de las milicias novohispanas²⁷ y en general del sistema defensivo del virreinato tanto en las costas²⁸ como en el interior será de gran importancia dentro del entorno del reformismo borbónico. Desde que asumiera el cargo el 17 de octubre de 1789 se dio a la tarea conjuntamente con Pedro Gorostiza de reorganizar los cuerpos de milicias sobre la base de su uniformización y simplificación.

Revillagigedo nos presenta una imagen desoladora de las milicias novohispanas a su llegada a la Nueva España. Señala que había un gran número de tropa de milicias, así provincial como urbana, “...pero en realidad era imaginaria su existencia y aún mucho más su fuerza”.²⁹

La reorganización propuesta por Revillagigedo fue total y terminaría por expedir diversos Reglamentos de Milicias Provinciales para Nuevo Santander, Tabasco, la Provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Rio Coatzacoalcos, Costa lateral de Veracruz, para la Costa del Sur del Reyno de Nueva España, desde la Jurisdicción de Acaponeta hasta la de Tehuantepec y para San Luis Colotlán y Nayarit. De Milicias Urbanas se expidieron para la Ciudad de México y Puebla.

II. La defensa naval

En el mar, la defensa de las Indias y en especial el combate a la piratería a través de mecanismos como el corso, que fue un reflejo de la posición de la Corona española respecto de sus territorios americanos, de sus relaciones con las demás potencias y de su constante preocupación por mantener el control de un

²⁵ Véase Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 47.

²⁶ Francisco de Borja Medina, “La reforma del ejército en Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, número XLI, Sevilla, 1984, p. 3.

²⁷ La estudiamos en nuestro trabajo Cruz Barney, Oscar, “Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)”, *Estudios de historia novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 34, enero-junio, 2006. En esa ocasión no incluimos el Reglamento para las milicias de Colotlán que ahora abordamos.

²⁸ Véase entre otros a González de la Vara, Martín, “El Virrey Revillagigedo y la defensa del puerto de Veracruz, 1789-1794”, en *Relaciones*, México, El Colegio de Michoacán, Núm. 110, Primavera 2007, vol. XXVIII. Asimismo nuestros trabajos “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII: la obra del virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. X, 1998 y “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos: 1784-1793”, en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, núm. 28.

²⁹ *Relación reservada* Núm. 574.

mar que consideraba su patrimonio exclusivo.³⁰ El impulso del corso español en América fue una pieza clave para mantener el equilibrio de fuerzas con las otras tres potencias navales: Francia, Holanda e Inglaterra, en especial con la tercera, empeñada en penetrar los dominios españoles y establecer su primacía en las rutas comerciales.

Destacan dos ciclos definidos en la piratería: un primer ciclo en donde se percibe el esfuerzo de los individuos que habitaban las tierras costeras para unirse y formar pequeños grupos aislados con barcos débiles, que asaltaban pequeñas embarcaciones de los comerciantes de la zona haciéndose pasar por pescadores o naves amigas.

Una segunda etapa o ciclo fueron las organizaciones que contaban con normas de conducta y discipline propias. En ese momento surgieron los grandes líderes de las bandas de piratas, con gran fuerza militar y política, caso de sir Henry Morgan y sus filibusteros de las islas Tortuga y Jamaica.

La piratería desarrollada en el Atlántico y en el Caribe de los siglos XVI y XVII se distinguió por su interés principal en las mercancías, más que en el tráfico de esclavos.³¹

La muerte de Isabel I de Inglaterra en 1603 derivó en la paz con España y el cierre de los puertos ingleses al botín de los navíos piratas. De todas maneras, los actos de piratería en contra de los intereses españoles continuaron siempre presentes.

Se ha afirmado que el trabajo de vigilar los mares indianos durante los siglos XVI y XVII no recibió más que una atención casual por parte de España,³² ya que cuando los piratas atacaban algún puerto la respuesta consistía en destinar algún barco de guerra, por lo general viejo, para su persecución y en algunos casos exterminio. Tal afirmación no es exacta, aunque efectivamente el punto más débil del sistema defensivo militar indiano fue siempre el océano.

Se tomaron diversas medidas para erradicar a los piratas, desde los guardacostas reales, las armadas y el apresto de corsarios particulares hasta una serie de disposiciones en materia de presas, propiedad de las mismas e instrucciones específicas y particularmente numerosas en el siglo XVI sobre la manera de castigar a los piratas.

En Nueva España, la Armada de Barlovento, instaurada por el marqués de Cadereyta entre 1635 y 1640, desempeñó la tarea de desalojar a los piratas de los mares americanos.

³⁰ Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p. 347.

³¹ Jarmy Chapa, Martha de, *La expansión española hacia América y el océano Pacífico. I. Un eslabón perdido en la historia. Piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII*, UNAM, México, 1983, pp. 14-17.

³² *Ibidem*, p. 37.

Se crearon, además, sobre todo, a partir del siglo XVI las defensas terrestres, que estuvieron sujetas a constantes ataques y ocupaciones por los piratas. De todos es conocida la ocupación de San Juan de Ulúa, en Veracruz, por parte de John Hawkins en 1568, quien fue desalojado por el virrey entrante, Martín Enríquez.³³

La piratería fue “una guerra constante, encubierta y de desgaste a la que se vieron sometidas la población y la administración hispanas”,³⁴ y que pese a las medidas defensivas llevadas a cabo por éstas y por las autoridades peninsulares no pudieron evitar la caída de Jamaica en manos inglesas en 1655, ni la toma del puerto de Veracruz por Laurent de Graff, alias “Lorencillo”, y Agrammont el 17 de mayo de 1683, ya bien entrado el siglo XVII.³⁵ Como señala Gómez-Centurión, refiriéndose a la actividad de los piratas ingleses en el siglo XVI, “lo que en un principio había sido una tácita tolerancia para alejar de las costas inglesas las actividades de los piratas, acabó convirtiéndose en un pingüe negocio para la Corona inglesa y sus servidores.”³⁶

En 1580 se creó la Armada del Mar Océano, junta con el Tercio del Mar Océano, para proporcionar personal de guerra a las embarcaciones de dicha armada.³⁷ Esta Armada se configuró como un instrumento de defensa estratégica, además de ser la tradicional “unidad colectiva de poder naval en el Atlántico.”³⁸ En 1584 se designó a don Álvaro de Bazán, primer marqués de Santa Cruz, como capitán general del Mar Océano. La Armada del Mar Océano y la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias se complementaron con dos escuadras de galeras: la Escuadra de Galeras de Guarda del Estrecho y la Escuadra de Galeras de Portugal.³⁹

Si bien desde 1521 se habían organizado dos armadas por cuenta de avería para dar caza a los corsarios franceses, una a las órdenes de Pedro Manrique y otra a las de Rodrigo del Castillo,⁴⁰ desde la infiltración francesa en La Florida se hace evidente la necesidad de contar con una armada real para cubrir las áreas atlánticas, diferente de las armadas destinadas a la defensa de las flotas.

³³ Arroniz, Othón, *La batalla naval de San Juan de Ulúa 1568*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1982, pp. 21-23.

³⁴ Serrano Mangas, Fernando, “Auge y represión de la piratería en el Caribe, 1650-1700”, en *Mesoamérica*, Guatemala, año 6, cuaderno 9, junio, Antigua, 1985, p. 91.

³⁵ Juárez, Juan, *Piratas y corsarios en Veracruz y Campeche*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972, pp. 130 y ss.

³⁶ Gómez-Centurión Jiménez, Carlos, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988, p. 183.

³⁷ Cerezo Martínez, Ricardo, *Las Armadas de Felipe II*, Editorial San Martín, 1989, p. 150.

³⁸ *Ibidem*, p. 162.

³⁹ *Ibidem*, p. 166.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 169. El primer ataque de consideración que llevaron a cabo corsarios franceses en Indias se produjo en 1528.

Así, en 1567, Felipe II le encargó a Pedro Menéndez de Avilés la construcción de 12 galeones para cursar el Golfo de México y el Caribe.

Una de las primeras disposiciones tomadas por Felipe II en 1557 en materia defensiva consistió en incrementar la capacidad de fuego de las naves capitana y almiranta, con la orden de que de las que componían la Flota se eligieran las de mayor fuerza y porte para dotarlas con el mayor número posible de piezas de artillería y hombres de guerra, compensando la sobrecarga con una restricción de 100 toneladas de porte. En 1565 se dispuso que ambos navíos debían ser mayores de 300 toneladas, con 200 hombres de dotación y la artillería especial para el caso.⁴¹

La Armada de Barlovento fue, junto con la Armada del Mar del Sur, una de las dos armadas proyectadas por España para la protección de sus dominios americanos. Se trataba del siguiente paso defensivo después de haberse fijado, en 1543, las rutas y escalas de la travesía hispano-americana con la expedición de Pedrarias Dávila.⁴²

Más tarde, la Corona pasó de los convoyes a la creación de dos armadas, una con base en Sevilla y la otra en Santo Domingo, aunque con una existencia efímera.

Después de diversos intentos de formación a lo largo del siglo XVI, la presencia de navíos corsarios en las Salinas de Araya, detectada en 1598, aumentó las inquietudes e hizo patente la necesidad de la formación de la Armada, que no se integró sino hasta 1610, con navíos construidos en Indias. Esta Armada se envió a España para servir en una base peninsular.⁴³

No fue sino hasta 1627 que la Armada se refundó mediante una real cédula expedida al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Gabriel de Chávez Osorio, para que organizara allí un armadillo, intento que cristalizó en 1636.

En México, el marqués de Cadereita había iniciado, conforme a su instrucción, las gestiones para la fabricación de los navíos, para lo que reunió los recursos necesarios. Finalmente, la Armada se formó en tiempos de su sucesor, el duque de Escalona, quien aprestó unos cuantos navíos tomados tanto de particulares como de la flota. Se armaron entre cinco y seis naves.⁴⁴

Si bien la Armada de Barlovento fue concebida para la defensa de las costas indianas de los ataques piráticos o de enemigos, constantemente sirvió de convoy para la flota de Nueva España, y estableció su base de operaciones en Veracruz.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Torres Ramírez, Bibiano, *La Armada de Barlovento*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1981, p. XVII.

⁴³ *Ídem*, pp. 7-29. Sobre este incidente véase Varela Marcos, Jesús, *Las Salinas de Araya y el origen de la Armada de Barlovento*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.

⁴⁴ Torres Ramírez, Bibiano, *op. cit.*, pp. 39-43.

La Armada recibió sus instrucciones el 2 de mayo de 1646 y se fijaron los derroteros para el caso de ser necesario bifurcarla en dos rutas. Una se dirigiría a la costa continental del Orinoco, isla Margarita, las salinas de Araya, Cumaná, Cumanagoto, islas de Bonaire y Curazao, para continuar hasta Cartagena y Portobelo. La otra, recorrería la costa de Santo Domingo, Guantánamo en Cuba y de allí a Santiago, Isla de Pinos, cabos Corriente y San Antón hasta la Sonda, en donde esperaría la flota de Nueva España.⁴⁵ De todas formas, la derrota podía modificarse de acuerdo con las necesidades del momento y de las noticias de corsarios y piratas que se tuvieran.

La Armada de Barlovento realizó varios viajes a España, pero, al llegar a puerto, solía pasar estancias fatales que terminaban por desmembrar a su tripulación. La estancia de 1647 derivó en la total desaparición de la Armada, que volvería a surgir en 1667, y conforme a la resolución real de 1653, debía llevar a cabo su curso en las costas de Tierra Firme y las inmediaciones de Jamaica, perdida a manos inglesas desde tiempo atrás.

En 1672 se mandó al virrey de Nueva España, marqués de Mancera, restablecer la Armada de Barlovento con la cantidad de bajeles y número de toneladas que pareciera más conveniente. Debía utilizarse el navío de 250 toneladas de nombre *San Jorge*, que había llevado en 1671 Antonio Fernández de Córdoba, presidente de la Audiencia de Panamá.⁴⁶ Sin embargo, por las condiciones económicas fue imposible llevar a buen puerto este nuevo intento. Se hicieron nuevas consultas al rey en 1674, 1675 y 1676, hasta que en 1677 se logró reintegrar, desde España, con poco éxito en las Indias. En 1679 se inició otra campaña desde Veracruz⁴⁷ y se integró una escuadra de cinco navíos. La Armada recibió una nueva y minuciosa reglamentación el 10 de noviembre de 1680.⁴⁸

Los avisos dados a la Armada de la salida de piratas franceses, ingleses y holandeses hacia las Indias eran constantes. El 23 de mayo de 1684 se le ordenó al virrey conde de Paredes, marqués de la Laguna, enviar a La Armada de Barlovento a desalojar a los piratas de la isla de Roatán. El 3 de diciembre del mismo año se avisó de otros que salieron de la costa de Bretaña, por lo que se le ordenó aprehenderlos y comisar sus navíos.⁴⁹ Igualmente el rey requirió su envío a las costas de Caracas y Cumaná para desalojar a los piratas holandeses en 1689 y 1692, con el señalamiento que, ya que sus habitantes contribuían al

⁴⁵ *Ídem*, pp. 56-57.

⁴⁶ *Armada de Barlovento, Piratas. Para que una parte del impuesto que se cobro al comercio, se destine al restablecimiento de la Armada de Barlovento para perseguir a los piratas*, 10 de enero de 1672, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Duplicadas, vol. 31, exp. 466, fs. 443-445.

⁴⁷ Torres Ramírez, Bibiano, *La Armada de Barlovento...*, pp. 108 y 109.

⁴⁸ *Ídem*, pp. 113-114.

⁴⁹ *Piratas. Da la noticia de que diferentes navios han salido para aguas de las Indias y que se castiguen*, 3 de diciembre de 1684, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 20, exp. 60, fs. 130-132.

sustento de la Armada, siquiera tuvieran el consuelo de ver que ésta los defendía y aseguraba sus haciendas.⁵⁰

Durante el siglo XVII la Armada de Barlovento intervino en diversas acciones defensivas; entre ellas, la infructuosa búsqueda de los establecimientos escoceses en el Darién. Sin embargo, llegó a los inicios del siglo XVIII en un estado deplorable.⁵¹

La Armada del Mar del Sur por su parte fue una pieza más del sistema defensivo indiano. Se trató de una agrupación naval integrada en todo momento por pocos efectivos, cuyo teatro de operaciones fueron las costas del virreinato del Perú; fue creada a finales de la década de 1570, y desapareció como tal en 1717.⁵²

El enlace de la economía del virreinato peruano con la Carrera de Indias se llevaba a cabo a través de la llamada *Carrera del Mar del Sur* que unía a Lima con Panamá. La Armada nació “como respuesta a la agresión del corsario Francis Drake a las... costas del Pacífico, realizada entre abril de 1578 y abril de 1579”, periodo en que cruzó el estrecho de Magallanes y arribó a las costas de Nueva España. A la expedición de Drake siguieron las de Thomas Cavendish, en 1587, y la de Richard Hawkins, entre 1593 y 1594.⁵³

Su creación a propuesta del virrey Francisco de Toledo, fue autorizada por Felipe II mediante real corte del 2 de diciembre de 1578. Su potencial bélico aumentó mediante *real cédula* del 26 de agosto de 1580. El 16 de abril de 1591 se ordenó la construcción de un armadillo de seis galeones y dos o tres fragatas; desde esta fecha se considera que, finalmente, quedó organizada la Armada.

La función de la Armada era llevar la plata peruana a Panamá. Su actuación, entonces, fue esencialmente defensiva, por lo que actuó sólo en forma ocasional como fuerza ofensiva. En efecto, el orden de combate de la Armada establecía que, si el posible enemigo no presentaba combate, la Armada no debía iniciarlo, mientras llevaran la plata a bordo, pues su fin primero era dejar a buen recaudo los caudales del rey y de particulares. Esto le daba más el aspecto de una misión comercial que de una escuadra militar.

Las misiones de la Armada consistían en salir del Callao y hacer escala en Chíncha para recoger el mercurio de Huancavelica. De ahí debía dirigirse a Arica para desembarcar el mercurio y embarcar la plata del Potosí, llevarla al Callao y de allí a Lima. Una vez reunida toda la producción, se embarcaba nuevamente y se transportaba a Panamá, de donde volvía con las mercancías europeas adquiridas en Nombre de Dios o Portobelo.

⁵⁰ *Que se mande la Armada de Barlovento para que desaloje los piratas de estas costas. Caracas.* 8 de marzo de 1692, Archivo General de la Nación, Reales Cédulas Originales, vol. 24, exp. 82, fs. 234-235.

⁵¹ Torres Ramírez, Bibiano, *La Armada de Barlovento...*, p. 169.

⁵² Pérez Mallaina, Pablo E. y Bibiano Torres Ramírez, *La Armada del Mar del Sur*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987, p. XIV.

⁵³ Cerezo Martínez, Ricardo, *Las Armadas...*, pp. 2, 16, 39, 41, 93, 195, 204, 344 y 346.

La actuación de la Armada del Mar del Sur fue definitiva en el combate a los piratas en 1680. Los ataques, por razones climáticas, se daban sobre todo entre los meses de mayo y agosto.

Además de sus labores defensivas, a decir de Torres Ramírez y Pérez Malaina, la Armada fue el gran vehículo del contrabando realizado por los comerciantes limeños. Representó una respuesta local a las necesidades defensivas del virreinato peruano.

En 1581 se ordenó al virrey Martín Enríquez, del Perú, la construcción de los navíos del bordo necesario para la persecución efectiva de corsarios, ya que los existentes no podían darles alcance.⁵⁴

En la instrucción dada a Luis de Velasco expedida en San Lorenzo el 22 de julio de 1595, al tiempo de ser promovido al cargo de virrey del Perú, en su capítulo XLVIII, se estableció que se debía tener especial cuidado en procurar que la Mar del Sur contara con mucha seguridad, para lo cual era necesario conservar la Armada del Mar del Sur con el menor costo para la Real Hacienda que fuera posible, así como tener siempre avisos ciertos de lo que pudiera saberse de los enemigos y tener las precauciones necesarias en cada uno de los puertos, principalmente en el de Callao.⁵⁵

En cuanto al régimen jurídico de las reales armadas, se dictaron diversas ordenanzas tanto generales como particulares que rigieron. Destacan:

1. Las *Ordenanças del buen gobierno de la Armada del mar oceano de 24 de Henero de 1633* (en casa de Francisco Cormellas, Barcelona, 1678. Existe una edición facsimilar del Instituto Histórico de Marina, Madrid, 1974),
2. Las expedidas por José Patiño, *Ordenanzas e instrucciones que se han de observar en el cuerpo de la Marina de España*, impresas en Cádiz, 1717,
3. Las *Ordenanzas de S. M. para el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval*, impresas en Madrid, 1748 en dos tomos,
4. La *Ordenanza de S. M. para el mejor método de conservar los pertrechos de los vaxeles de la Real Armada: y mando militar de los arsenales de marina* (en la Oficina de Pedro Marín, impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Marina, Madrid, 1772),
5. Las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*, (en la imprenta de la viuda de Don Joachin Ibarra, Madrid, 1793, 2 tomos),
6. La *Real ordenanza naval para el servicio de los baxeles de S. M.* (Imprenta Real, Madrid, 1802) y
7. La *Ordenanza de matrículas de mar*, de 1802.

⁵⁴ *Cédula del 28 de octubre de 1581 que manda al Virrey del Peru, que provea lo que convenga obre que san grandes los navios de la Mar del Sur*, en Encinas, t. IV, fol. 125.

⁵⁵ *Inftrucion de veintidos de julio de 1595 que fe da a los Virreyes del Peru*, en Encinas, t. 1, fol. 318.

A inicios del siglo XIX en los años previos a la instalación de las Cortes de Cádiz el estado de la Armada no era el mejor tanto material como institucionalmente, con grandes cambios en términos de su organización institucional, la derogación de las Ordenanzas de 1793 y la aplicación de las de 1802 por un corto periodo.⁵⁶ A esto hay que sumar la presencia de los corsarios americanos insurgentes desde 1810.

III. La defensa exterior: el sistema de guardacostas y el curso marítimo

La defensa exterior la podemos dividir en dos partes: el sistema de guardacostas y el curso marítimo como complemento de las actividades de las armadas reales.

Sistema de guardacostas

Los antecedentes de los guardacostas novohispanos se remontan al apresto de navíos para la defensa costera y protección de los navíos mercantes españoles, directamente relacionado con el tráfico indiano, lo constituye la “Armada de la Guarda de las Costas de Andalucía”, también llamada “Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias”, o “Armada de Defensa”, aparecida como tal en 1521, que si bien no tuvo como marco de actuación las Indias, sí se encargó de proteger en su trayecto a los navíos de la Carrera de Indias que tan importantes ingresos reportaba a la Corona española.⁵⁷ El marco de actuación de la Armada Guardacostas como la denomina D. Esteban Mira Caballos fue “en primer lugar, el trayecto Azores-Sanlúcar, acompañando a las naves que venían de regreso del Nuevo Mundo cargadas de mineral precioso... En segundo lugar, las costas en torno al cabo de San Vicente y el trayecto de Sanlúcar a Cádiz... Y en tercer y último lugar, la vía Sanlúcar-Canarias, protegiendo a las flotas que partían de Sevilla con destino a Indias...”⁵⁸

En Tierra Firme se habían armado dos galeras y una saetía para proveer a la defensa de las costas en contra de los piratas franceses e ingleses.⁵⁹ El treinta

⁵⁶ Pérez-Fernández Turégano, Carlos, “La Armada”, en Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Espasa Libros, 2011, tomo III, pp. 370-371.

⁵⁷ Joseph de Veitia Linaje, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*. Ed. facsimilar, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Madrid, 1981, lib. II, cap. IV, núms 3-4. Veitia sitúa el origen de la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias en 1522, sin embargo, Mira Caballos señala que era la misma creada en 1521, Véase Mira Caballos, Esteban, “La Armada Guardacostas de Andalucía y la defensa del Atlántico (1521-1550)”, en *Revista de historia naval*. Instituto de Historia y Cultura Naval, Armada Española, Madrid, año XV, núm. 56, 1997, p. 8.

⁵⁸ Véase también Mira Caballos, Esteban, “La Armada de la Guarda de las Costas de Andalucía (1521-1525)”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Andalucía y América*. Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 1994. Más reciente: Mira Caballos, Esteban, *Las armadas imperiales. La guerra en el mar en tiempos de Carlos V y Felipe II*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2005.

⁵⁹ Véase Oscar Cruz Barney, *El combate a la piratería en Indias 1555-1700*. Universidad Iberoamericana, Oxford University Press, México, 1999, p. 13.

de enero de 1578, dados los daños, muertes y robos causados por dichos piratas, se dictó una *cedula real* dirigida a la Audiencia de la ciudad de los Reyes en Perú, ordenando que a efecto de procurar forzados al remo de dichas embarcaciones y en atención a que de España no se podían enviar, se ordenó que todos los delincuentes que fueran condenados a galeras se debían destinar al servicio de tales navíos guardacostas.⁶⁰

El 3 de febrero de ese mismo año, se dispusieron dos galeras y una saetía que estarían a cargo de Don Pedro Vique Manrique como general de las mismas, para prestar el servicio de guardacostas también en las costas de Tierra Firme, que desempeñarían sus servicios aparte de las funciones ordinarias de los buques de la armada en Indias.⁶¹

Es interesante destacar la problemática consistente en la ausencia de buenos remeros para las galeras en tierras americanas y la necesidad de que fuesen enviados desde España a cumplir sus condenas a galeras en las Indias, de preferencia condenados españoles ya que “los indios y los negros no son a propósito... para sufrir el trabajo de la galera”.⁶²

Las instrucciones para el desempeño de su encargo le fueron entregadas el 5 de mayo de 1583, ordenándole obedecer al general de la armada de la guarda de la carrera y costas de las Indias. Debía residir en los puertos y costas de Tierra Firme y su principal fin era el de “refitir y ofender los cofarios que las infetâ”, proveyendo que las galeras y saetía estuviesen bien armadas y con la tripulación necesaria.⁶³

Dichas galeras fueron enviadas en 1587 para combatir a los piratas y corsarios que operaban en las costas de las islas de la Margarita y Cumaná, con la especial instrucción de llevar las presas que hicieren a Cartagena.⁶⁴

Durante el siglo XVII destacan las acciones del virrey de la Nueva España Conde de Galve, que llevó a cabo en 1688 una serie de operaciones en contra de los piratas de la costa de Nueva Galicia, enviando en dos ocasiones armadas en su persecución. Para ello utilizó los fondos aportados por los eclesiásticos y

⁶⁰ *Cédula del 30 de enero de 1578, que manda que los que se condenaren a galeras se embien a las que andan en la costa de tierra firme para que sirvan en ellas*, en Diego de Encinas, *Cedulario indiano*. Ed. facsimilar de la única de 1596, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1945, tomo II, fols. 94-95 (de ahora en adelante “Encinas”); véase también la *Cédula del 30 de enero de 1580, que manda a la audiencia de los Reyes, que todos los que condenaren a galeras, los embien a las del cargo de don Pedro Vique, en Cartagena*, en Encinas, tomo I, fol. 302-303.

⁶¹ *Cédula del 3 de febrero de 1578 que dispone y manda que cya dos galeras y una saetia para la guarda y de fensa del puerto de Cartagena, y de los otros a el comarcanos, y que sea cabo dellas don Pedro Vique Manrique*, en Encinas, tomo IV, fol. 41.

⁶² Véase sobre el tema Zavala, Silvio, “Galeras en el Nuevo Mundo”, publicado en la revista *Diálogos: artes, letras, ciencias humanas* (Vol. 13, No. 6(78), Noviembre-Diciembre de 1977).

⁶³ *Instrucion del 5 de mayo de 1583 que su Magestad dio a don Pedro Vique Manrique, general de las galeras de la guarda de las costas de Indias*, en Encinas, tomo IV, fols. 41-45.

⁶⁴ *Cédula del 21 de abril de 1587 que manda al cabo de las de Tierra firme que corra con ellas las cofas de Cumana y la Margarita y trayga las presas a Cartagena*, en Encinas, Tomo IV, fol. 46.

el consulado de la ciudad de México, mandando fabricar los navíos de guerra necesarios, todo lo cual recibió la aprobación real, en respuesta a un informe rendido por la Real Audiencia de México en 1689.⁶⁵

El conde de Galve tuvo el especial encargo de formar una armada de navíos guardacostas que vigilaran las costas del mar del sur de la Nueva España, financiándola con el impuesto de la media anata que el Rey había mandado cobrar en 1687 por cuatro años de las encomiendas de indios de todas las provincias de la Nueva España.⁶⁶

El régimen jurídico de los guardacostas estaba definido tanto por las disposiciones contenidas en las ordenanzas de corso,⁶⁷ cédulas sobre comisos y ordenanzas de la Armada, a saber: las redactadas por Alonso de Balbús⁶⁸ *Ordenanzas e instrucciones que fe han de obfervar en el Cuerpo de la Marina de España* expedidas en Cádiz el 16 de junio de 1717 y reimpresas en México en 1738,⁶⁹ las *Ordenanzas, e instrucciones generales, formadas de real orden, de lo que fe debe obfervar por los Intendentes, y demás Ministros de Marina, y dependientes del Ministerio de ella, fegun lo respectivé al empleo, y encargo de cada uno, para la mejor adminisfracion de la Real Hazienda, y cuenta, y razon de ella* de 1738 también reimpresas en México,⁷⁰ las *Ordenanzas de S.M. para el gobierno militar, político y económico de su Armada naval* de 1748, las *Ordenanzas generales de la Armada Naval* de 1793 que mantuvieron vigentes a las anteriores de 1748 en diversos puntos como son justicia, policía y disciplina de los bajeles de guerra y la *Real Ordenanza naval para el servicio de los baxeles de S.M.* de 1802, que estuvo vigente solo hasta 1806 en que se retomó la de 1793.⁷¹

Asimismo, se rigieron por diversas disposiciones específicas para cruzar las diferentes regiones americanas. Así, nos encontramos con disposiciones locales para los guardacostas que estaban encargados de vigilar el Seno mexicano, o con disposiciones para guardacostas de la isla de Cuba, como es el caso de la instrucción que envió el 9 de agosto de 1774 Juan Bautista Bonet que ya

⁶⁵ *Piratas, Comunicando a la Audiencia de México haber recibido el parte de las operaciones que el Virrey Conde de Gálvez ejecutó contra los piratas de las costas de la Nueva Galicia.* 2 de junio de 1691, AGN, Reales Cédulas Duplicadas, vol.39, exp. 67, Fs. 85-86. Oscar Cruz Barney, *El combate...*, p. 14.

⁶⁶ *Piratas. Del armamento para combatir a los piratas del mar del sur.* 16 de octubre de 1690, AGN, Reales Cédulas Originales, vol.23, exp. 86, Fs. 347-348v.

⁶⁷ De fechas 1621, 1674, 1702, 1716, 1718, 1762, 1779, 1794, 1796 y 1801. Véase Cruz Barney, Oscar, *El corso marítimo*, México, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

⁶⁸ Héctor José Tanzi, “La justicia naval militar en el periodo hispano”, en *Revista de historia de América*. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, núms 67-68, enero-diciembre, 1969, México, pág. 83.

⁶⁹ AGN, Bandos, vol.3, exp.12, fs. 55-94v. Su descripción bibliográfica es la siguiente: +/ORDENANZAS,/E INSTRUCCIONES,/que fe han de obfervar en el/Cuerpo de la Marina de/España./viñeta con escudo real/Impreffas en Mexico, en la Imprenta Real del Superior/Gobierno, de doña Maria de Rivera./Año de 1738. En cuarto, 74 páginas más portada.

⁷⁰ AGN, Bandos, vol.3, exp.13, fs.95-149.

⁷¹ Héctor José Tanzi, “La justicia naval...” , p. 84.

señalamos para regir las actividades de estos formada el 1 de diciembre de 1772 a Julián de Arriaga para ser revisada por la junta del departamento de marina.⁷²

En este caso, el 21 de agosto de 1775 se emitió una real orden con la aprobación de la instrucción con alguna salvedad, remitida al intendente de ejército de La Habana, al Intendente de Marina y al gobernador de la Habana, quienes en cartas del 2 de noviembre, 8 de noviembre y 6 de noviembre de ese año respectivamente acusaron recibo de la misma y se comprometieron a su observancia.

Cabe destacar que a los corsarios que se destinaban a la función de guardacostas se les debía de llamar precisamente “guardacostas” y no corsarios.⁷³

El 2 de abril de 1784, se expidió en Cádiz una minuciosa Instrucción para Comandantes de embarcaciones Corsarias-Guardacostas⁷⁴ que consta de 93 artículos. En ella se estableció que todo comandante nombrado para embarcaciones guardacostas estaba obligado a asistir acompañado de sus oficiales, al reconocimiento del estado del buque bajo su mando, así como a la entrega de los pertrechos y víveres pertenecientes a su armamento dando parte por escrito de los mismos. Así como debía preparar una lista de los individuos de su tripulación.⁷⁵

La Instrucción provee de ordenes precisas a los comandantes guardacostas en materia de prácticas, abordajes, estiba del navío, reconocimientos, cirujano, manejo de la pólvora, Diario de Navegación, carpintero, calafate, contra-maestre, guardas, condestable, inventarios, alimentación, trato a los enfermos, sucesión en el mando en el combate, policía, trabajos, seguridad, examen de la artillería, buen trato a la tripulación, etc.⁷⁶ Inclusive se pretendía que éstos últimos sirvieran con gusto en los buques, por lo que se prohibía fueran injuriados por los oficiales. La tripulación se regía por la *Ordenanza de la Armada* de 1748 en todo lo referente a los delitos cometidos a bordo.⁷⁷

Los guardacostas estaban obligados a reconocer toda embarcación de comercio sin importar su nacionalidad, así como a auxiliar y defender a cualquier vasallo de la Corona española que este comerciando o bien en combate con los enemigos de la misma.

⁷² Juan Bautista Bonet a Julián de Arriaga, AGS, Estado, 6986.

⁷³ *El Gov. Or de Pto Rico Marcos Vergara a Julián de Arriaga, que en lo futuro dara el nombre de Guarda-Costas á las embarcaciones que destine contra el comercio ilícito p.a guardar las de esta Ysla.* 22 de diciembre de 1767, AGI, Santo Domingo 2513. Véase Art. 19. Véase asimismo Rodríguez Treviño, Julio César, “Los corsarios hispanos y franceses en el Seno Mexicano ¿combatientes o cómplices del comercio ilícito? (1796-1808)”, en Rodríguez Díaz, María del Rosario y Jorge Castañeda Zavala, *El Caribe: vínculos coloniales, modernos y contemporáneos. Nuevas reflexiones, debates y propuestas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, AMEC, 2007.

⁷⁴ Copia de la misma se puede consultar en *Expediente promovido por D. José Lostonó y Rosas Com.ª general de los Resguardos de R. Hacienda ...* a fojas 361-372. A partir de este momento *Instrucción de 1784*.

⁷⁵ *Instrucción de 1784*, Arts. 1-2, 40, 42, 43

⁷⁶ *Ídem*, Arts. 6-12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 51, 52, 53, 63, 64-76, 79

⁷⁷ *Ibidem*, Art. 93. Se trata del Tratado Quinto “De la disciplina y materias de justicia” de las *Ordenanzas de Su Magestad para el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval*, Madrid, En la Imprenta de Juan de Zúñiga, MDCCXLVIII, Tomo I.

Esta instrucción es el antecedente de la instrucción provisional de Revillagigedo quien además habría de remitir los fondos necesarios a La Habana para la construcción de dos embarcaciones, mismas que fueron comandadas por tres oficiales de marina. Serían los conocidos bergantines *Volador* y *Saeta*, botados el 10 de julio de 1790 y 3 de noviembre de ese año respectivamente.⁷⁸

Tal como lo afirma el segundo Conde de Revillagigedo en su *Relación reservada* a D. Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, una vez botados los bergantines *Volador* y *Saeta* y habiendo obtenido los conocimientos necesarios para ello, formó el 3 de marzo de 1791 la Instrucción provisional para su gobierno, la cual fue aprobada por el Rey Carlos IV (1788-1808) en Real Orden de fecha 21 de noviembre de ese mismo año. Después de dos años de vigencia en la Nueva España y con algunas modificaciones y advertencias especialmente en lo que se refiere a encuentros con extranjeros, la Instrucción provisional fue aprobada definitivamente e impresa el 25 de abril de 1793.⁷⁹

Se tenía especial cuidado en el trato a los ingleses, a quienes se podría atacar sólo si eran ellos los primeros agresores. En cuanto a las presas, estas se juzgarían de acuerdo al tratado de presas de las *Ordenanzas de S.M. para el gobierno militar, político y económico de su Armada naval* de 1748.⁸⁰

Con la instrucción se intentaba nuevamente extinguir el contrabando que se practicaba en las costas del Seno Mexicano, particularmente en las costas de Campeche, Veracruz y Yucatán. Para esto, los guardacostas debían estar en todo momento listos para salir a la vela.⁸¹ Los parajes en donde, según la instrucción, eran frecuentados por los contrabandistas eran las costas de Yucatán, las islas de Contoy y Mujeres, los Varaderos, la laguna de Términos, los ríos de San Pedro y San Pablo Coatzacoalco y “últimamente, los puertos de Tampico y Trinidad.”

Cabe preguntarse ¿cuál fue el resultado de este enorme esfuerzo virreinal por contener el contrabando mediante la implementación de las disposiciones sobre guardacostas aquí señaladas?, el mismo Revillagigedo en su *Relación reservada* nos ofrece una respuesta, después de señalar cuáles son los gastos en que incurren la guarnición y tripulación de los bergantines guardacostas, mismos que ascendían a 120,309 pesos:

⁷⁸ Véase Conde de Revillagigedo, *Instrucción reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dió a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey*. Imprenta de la Calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, México, 1831, núm. 907.

⁷⁹ *INSTRUCCION Que han de observar los Comandantes de los buques Guarda-Costas del Seno Mexicano*. México, 25 de abril de 1793. AGN, Provincias Internas, Vol. 19, Exp. 8, fs. 236-245. Si bien, el Virrey en el punto 907 de su *Relación reservada* al Marqués de Branciforte señala como fecha de aprobación real la de 23 de abril de 1793. Véase *Relación reservada* ..., núm. 907.

⁸⁰ Véase el *Título II del Tratado X, de las Ordenanzas Generales de la Real Armada*, 1 de enero de 1751. AGN, Bandos, vol. 14, exp. 12, fs. 1-62. Cabe señalar que la edición de 1748 de las Ordenanzas de la Armada solo cubren hasta el Título IX.

⁸¹ *Ídem.*, Art. 1.

No han hecho aprehensión alguna de contrabando, capaz de reembolsar estos gastos, ni aun en una pequeña parte: lo que parece que manifiesta, o que no es excesivo el número de contrabandistas que vienen a introducir sus efectos en buques destinados a este intento, o que los guardacostas no es el medio más a propósito para aprehenderlos y descubrirlos, y de cualquiera modo que sea, creo que se debían suprimir y destinarlos con su tripulación a otra clase de servicio, pues los bergantines han salido de muy excelentes propiedades y muy a propósito para ser empleados en cualquier uso, de aquellos para que se destinan los buques de su porte⁸²

Ya en el inicio del siglo XIX, el 1 de octubre de 1803 se dictó en San Lorenzo una nueva instrucción para guardacostas, esta vez general para Indias, y en ella se estableció que ya no se podrían destinar a esta función buques armados por la Real Hacienda, sino únicamente embarcaciones de la real armada. Esta Instrucción significaba la toma por parte de la Real Armada del servicio de guardacostas en las Indias.

Curso Marítimo

El curso desempeñó en las Indias una función de apoyo y suplencia del Estado. Antonio de Capmany al comentar la ordenanza de curso de 1356 decía que “...el curso de los particulares, atraídos de la esperanza de las presas, y los armamentos temporales de los comunes y ciudades, suplían la falta de una fuerza pública para resistir ú ofender constantemente á los enemigos de la Corona”.⁸³ Se puede afirmar que una parte importante del éxito obtenido por las flotas de Nueva España es gracias al curso caribeño.⁸⁴ “Aquello que no consiguió la marina real, lo lograron sus naves”.⁸⁵

Podemos decir que el curso fue, dentro de la política española, un medio de participación directa de los particulares en la defensa de los intereses estatales, en este sentido, similar a la *capitulación*, figura utilizada durante el proceso de descubrimiento, conquista y colonización de América en donde predominó el esfuerzo privado sobre el oficial. Es también el reflejo de las condiciones y necesidades políticas, militares, económicas y sociales de la época, de ahí su desaparición posterior.

El colapso del sistema de flotas y el auge del contrabando se habrán de conjugar con las reformas de la casa Borbón. Así, el régimen jurídico establecido

⁸² *Relación reservada*....

⁸³ Véase Capmany y de Montpalau, Antonio, *Memorias históricas sobre la marina, comercio, y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Imprenta de Sancha, Madrid, 1792, tomo III, p. 67.

⁸⁴ Pérez Mallaína Bueno, Pablo Emilio, *La política naval española en el Atlántico 1700-1715*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, CSIC, Sevilla, 1982, p. 59. También Rodríguez, Horacio y Pablo E. Arguindeguy, *El curso rioplatense*. Instituto Browniano, Argentina, 1996, p. 31.

⁸⁵ Véase López Cantos, Angel, *Miguel Enríquez corsario boricua del siglo XVIII*. Ediciones Puerto, Puerto Rico, 1994, pp. 136-148.

tendría que ser actualizado para intentar hacer frente a los progresos náuticos y al desarrollo del contrabando.⁸⁶

En el marco de las reformas borbónicas se concebía a la Marina de guerra como un pilar que sostendría al Estado resultante de las reformas políticas, jurídicas y económicas. Las medidas tomadas por los borbones mostraron especial interés en la economía y en particular en la economía marítima española.⁸⁷

Las disposiciones españolas que regularon el corso estaban bastante desarrolladas en un afán por controlar la actividad, “al que se veía como arma de guerra y se deseaba conservar con este carácter.”⁸⁸ Las leyes de carácter general que rigieron la actuación de los corsarios fueron *Las Siete Partidas*, el *Fuero Viejo de Castilla*, la *Nueva Recopilación*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* y la *Novísima Recopilación*. En lo particular se aplicaron las ordenanzas de corso dictadas por los distintos monarcas, la propia patente, las instrucciones particulares dadas a los corsarios por el Rey para el desempeño de acciones específicas, las ordenanzas navales en lo referente a la materia, las disposiciones sobre comisos y guardacostas, la costumbre y los tratados internacionales.⁸⁹

En cuanto al ámbito de aplicación de las ordenanzas de corso, al no existir disposición contraria, fue en todos los territorios de la Corona española, pero con las limitaciones contenidas en las mismas ordenanzas respecto del paso a las Indias sin el permiso previo, sobre lo cual abundaremos más adelante.

La primera Ordenanza de Corso que se aplicó en Indias fue la general de 1621. Esta fue la única que rigió hasta que se dictó la de 1674, que era especial para Indias. Las ordenanzas de 1702, 1716, 1718 y 1762 fueron generales y, por tanto, supletorias respecto de la de 1674 que, como acabamos de decir era especial para Indias. La de 1779 fue general pero, como contenía declaraciones especiales para su observancia en Indias, también rigió aquí y, tácitamente derogó la especial de 1674. La Ordenanza de Corso de 1674 solamente sirvió como supletoria respecto de la parte general de la de 1779. En cuanto a las ordenanzas de 1794, 1796 y 1801, ambas generales, sucedió algo similar a lo ocurrido con la de 1779: se enviaron a Indias para su observancia y, por tanto, sucesivamente derogaron las ordenanzas generales como las especiales.

⁸⁶ Véase Avila Martel, Alamiro de y Bravo Lira, Bernardino, “Nuevo régimen del comercio marítimo del siglo XVIII y su aplicación en el Pacífico Sur”, *Revista chilena de historia del derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, núm. 5, 1969, p. 136.

⁸⁷ Díaz Ordóñez, Manuel, “El reformismo borbónico y el control de la industria estratégica: el traslado de la Real Fábrica de Jarcia de Puerto Real a la Carraca”, en *Revista de historia naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, Armada Española, Año XX, Núm. 76, 2002, p. 59.

⁸⁸ Otero Lana, Enrique, *Los corsarios españoles durante la decadencia de los Austrias. El corso español del Atlántico peninsular en el siglo XVII (1621-1697)*, Madrid, Ed. Naval, 1992, p. 69.

⁸⁹ Sobre la adecuación de las ordenanzas de corso, en especial la de 1762 a los tratados internacionales y al derecho de gentes véase el *Discurso sobre la Real Ordenanza de Corso expedida por su Magestad en 1º de febrero de 1762. Pruebase su concordancia y uniformidad con los principales Tratados de Paz, celebrados entre los Príncipes de Europa, y con el Derecho de Gentes. Escrito en el referido año por D.^º Matheo Antonio Barberi*.

No podemos dejar de lado el hecho de que la influencia del régimen jurídico del curso marítimo francés en el derecho hispano-indiano es enorme (de ella hemos tratado ya en otro lugar),⁹⁰ particularmente en la primera mitad del siglo XVIII.

IV. Defensa interior. Guerra Justa y levantamientos indígenas

Las controversias sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias dieron lugar a múltiples opiniones y cambios en las leyes de conquista y ocupación. Si bien las polémicas no llegaron a poner en peligro esa presencia en Indias, sí obligaron a replantear múltiples ideas y creencias medievales.⁹¹

Dentro de las denominadas *polémicas indianas*, el tema de la Justicia de la Guerra destaca particularmente. Preocupaba a los juristas y teólogos tanto en la península como en las Indias, determinar si la guerra contra los indígenas era justa, de ahí el desarrollo de diversas teorías al respecto.

Las referencias a Santo Tomás en su *Suma Teológica, Ila Ilae* y a San Agustín en sus *Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*. Las obras de Domingo Báñez, Roberto Belarmino, Christoforus Besoldus, Juan Buridan, Luis de Molina, Pedro Augusto de Morla, Manuel Rodríguez, Francisco Silvestre de Ferrara, Tomás de Vío y Francisco Vitoria entre otras, se verán citadas constantemente. Asimismo, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, la Biblia, el Digesto y las Instituciones de Justiniano serán referencia en los textos sobre la justicia de la Guerra.

Aspectos prácticos notables sobre el tema se desarrollaron tanto en América como en las Filipinas que llevan inclusive a épocas tardías como el siglo XVIII, en el que se aclara que por el nombre guerra no se debe entender solamente la que se hacía en la hueste sino también la hecha al servicio de la patria o en las guarniciones del reino en tierra, mar, río o rivera.

El planteamiento de la polémica de la Justa Guerra en las Indias y Filipinas tomó rumbos diferentes que en España. Las discusiones tanto en Nueva España y tiempo después en el Perú planteaban más que el tema de la ética de la conquista en torno al justo título, el tema de los métodos de evangelización y los modos de atraer a la Corona de Castilla a las poblaciones del nuevo mundo.

⁹⁰ Véase Cruz Barney, Oscar, *El curso marítimo. Influencias de la Ordonnance de la Marine de 1681 en el derecho hispanoindiano*, México, UNAM, IJ, 2009. Asimismo Cruz Barney, Oscar, “Influencias de la Ordonnance de la Marine de 1681 en materia de corso y presas”, *Derroteros de la Mar del Sur*, Perú, Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana (Perú), Centro de Estudios Malaspinianos “Alessandro Malaspina” (Italia), Patronato del Faro a Colon (Republica Dominicana), el Centro Franco Iberoamericano de Historia Marítima (Francia), N° 16, 2008; y Cruz Barney, Oscar, “Sobre el régimen jurídico del curso marítimo en Francia: La Ordonnance de la Marine de 1681”, en *Revista de historia naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, Armada Española, Año n° 27, N° 105, 2009.

⁹¹ Véase Cruz Barney, Oscar, *Una visión indiana de la justicia de la guerra*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

Temas como la obligación de restituir en caso de una guerra injusta habrán de preocupar a teólogos como Fray Juan de Paz en las Filipinas y a Fray Alonso de la Vera Cruz para quien es claro que, si los indios fueron reducidos por razón de su infidelidad, el emperador está obligado a la restitución de todas aquellas cosas en que los infieles, quienes vivían pacíficamente, sufrieron pérdida.

Durante el siglo XVIII se dieron intentos por consolidar la ocupación española del norte de la Nueva España. Ya en la anterior centuria se había decidido pasar “De una política defensiva que en cierta medida había provocado un avance lento además de imponer una serie de trabas a los colonizadores..., la corona optó por imponer una política ofensiva contra los nativos del Septentrión... Así, en 1685 el virrey Paredes recibió la Real Cédula en la que se ordenaba la construcción de presidios⁹² en los parajes de Gallo y Cuencamé para evitar que se perdiera el reino de la Nueva Vizcaya”.⁹³

Durante el siglo XVIII se presentarán innumerables enfrentamientos con las poblaciones de indios hostiles del norte, de ahí, como ejemplo, las campañas que con el apoyo del Caballero Teodoro de Croix, llevaría a cabo Juan de Ugalde⁹⁴ contra los apaches mezcaleros “parcialidad apache que asolaba las provincias de Coahuila y Texas.”⁹⁵ Cabe destacar la participación de los llamados indios amigos constituidos por grupos e individuos de fidelidad probada que intervinieron en las campañas militares, incluso con monturas y armas de fuego, no solamente con arco y flechas.

Cabe destacar que para Pedro Murillo Velarde las causas justas para declarar la guerra son:

1. Para recuperar una provincia o una cosa debida y no dada por otro.
2. Para vengar una grave injuria, u ofensa hecha al príncipe; y
3. Para tomar venganza del príncipe que auxilia el enemigo, que hace una guerra injusta.

Una de las preocupaciones que se plantearán en las Indias será que se debe examinar no sólo la causa justificada que los españoles puedan tener contra

⁹² Señala Virginia Guedea que las tácticas militares utilizadas en la conquista de las poblaciones indígenas del centro no fueron efectivas para hacer frente a las poblaciones nómadas del norte, de ahí la colocación estratégica de fortificaciones o presidios para ofrecer a las tropas un lugar desde dónde organizar su defensa de las agresiones chichimecas. Véase Guedea, Virginia, “La organización militar”, en Woodrow Borah (Coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2002, p. 150.

⁹³ Sheridan Prieto, Gisela, “Indios Amigos. Estrategias militares en la frontera norte novohispana”, en Juan Ortíz Escamilla (Coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005, p. 33.

⁹⁴ Sobre este personaje véase Cruz Barney, Oscar, “Juan de Ugalde y la Provincia de San Francisco de Coahuila”, en *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Coords. Juan Pablo Salazar Andreu y Guillermo Nares Rodríguez, México, Porrúa, BUAP, 2011.

⁹⁵ Sheridan Prieto, Gisela, “Indios Amigos...”, *op. cit.*, pp. 36 y 37

los indios, sino también la que los indios tienen contra los españoles. Es claro además que los infieles no están privados de dominio por razón de su infidelidad. En consecuencia, poseen justamente lo que retienen.

Se hace la distinción en el sentido de que si la contienda se hace entre particulares se llama *duelo o riña*; en cambio si sucede entre el príncipe y el pueblo a él sujeto, se llama *rebelión*; si entre los ciudadanos y la república: *sedición*, si la república está dividida entre los ciudadanos, será *guerra civil*.

Resulta destacable lo señalado por Fray Alonso de la Vera Cruz respecto al argumento consistente en que, por la libre voluntad, tanto del rey como de todo el pueblo, se sometieron al emperador y, en su nombre, a sus capitanes, como si eligieran al mismo emperador como su propio rey, esto no es suficiente. En primer lugar, porque queda en duda con qué derecho se hizo la primera entrada de soldados en armas en estas tierras, en segundo lugar, porque, aunque se hubiese dado aquella sumisión, no parece que haya sido libre sino obligada, no nacida del amor sino del temor, conocido el arrojo de los españoles armados y su ferocidad, “y advertida la condición y pusilanimidad de estos naturales”.

Autores como Montemayor señalarán que la omisión de la declaración de guerra se considera una suerte de traición calificada, al no dar oportunidad de prevenirse o resguardarse. Una vez que se hace la debida denuncia o declaración de guerra los denunciados adquieren el carácter de enemigos públicos con quienes corren los derechos de la guerra, de manera que lo apresado entre las partes en estas guerras es conforme a derecho, de quien lo aprehende.

Para Fray Juan de Paz, todos los daños que se hacen en guerra injusta deben ser satisfechos por los agresores injustos, si no restituyen, no se les podrá perdonar el pecado correspondiente.

En cuanto a las muertes, Juan de Paz sostiene que la vida del hombre libre no es apreciable por ningún dinero y por ello no hay obligación en el homicida de pagar dinero alguno por razón de la vida que quitó. Se funda en el Digesto y particularmente en la *Lex Rhodia de Iactu*. En el ajuste de los daños y muertes como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto que las partes hicieren entre sí, pudiéndose compensar los daños cometidos, por una parte, con los hechos por la otra.

Conclusión

Los esfuerzos realizados por la Corona de Castilla y por las diversas autoridades indianas para la defensa de las Indias fueron constantes y de diversa índole: ejército, armada, milicias, guardacostas y corso marítimo. La defensa del inmenso territorio fue una preocupación constante, que se atendió en la mejor medida posible.

La participación de los particulares fue desde luego fundamental, en la integración primero de la hueste y luego del sistema de milicias provinciales y urbanas. Los armamentos en curso desempeñaron por su parte un frente defensivo constante y ciertamente efectivo.

El Derecho respondió a estas necesidades a través de la regulación correspondiente, que se reflejó en una amplísima tarea regulatoria a lo largo de los años de dominio español en América.

